

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicada al 2022-00152-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de enero de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 040/2023
Radicado 178774089001-2022-00152-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se analiza por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, promovido por BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicado al 2022-00152-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-15927, ubicado en esta población.

Se libró oficio con el fin de obtener la inscripción de la cautela, con el registro como obra constancia.

Se ordenó seguir adelante la ejecución, con liquidación de costas y la programación de diligencia de secuestro del bien embargado.

Se aportó memorial suscrito por la apoderada demandante, enviado desde su correo electrónico, pretendiendo la terminación del proceso por pago parcial de la obligación contenida en los títulos aportados como base de ejecución, ante el pago de las cuotas en mora y sus intereses hasta el mes de diciembre de 2022; solicitando el levantamiento de medidas y el archivo.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago parcial, ha sido enviado por quien funge como apoderada de la entidad crediticia, quien ostenta facultad de recibir al actuar con base en endoso procuración.

Se itera que la solicitud ha sido recibida desde la dirección electrónica de la apoderada, “lupemarcela@gmail.com”, con la firma del deudor.

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos en favor de la profesional del derecho que ha incoado la acción, lo que la cubren de validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se deja claro que la terminación se aplica por pago parcial, como lo reclama el memorial, el deudor se ha puesto a paz y salvo con la mora en las cuotas hasta el mes de diciembre de 2022, incluyendo sus intereses.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 103-15927, ubicado en la zona urbana de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Como se trata de un pago parcial no se tomará decisión sobre la hipoteca.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado en cumplimiento al desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta que ellos se encuentran en poder de la entidad crediticia, ya que la actuación se ha surtido con su copia.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicado al 2022-00152-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-15927, ubicado en zona urbana de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 01835 del 5 de octubre de 2022. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: En cuanto al Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, se deja constancia que los mismos permanecen en poder de la entidad crediticia.

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 010 del 26/1/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO